

**INFORME No. 102/19**

**Caso 13.017 A**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

FAMILIARES DE VÍCTIMAS DE LA DICTADURA MILITAR, OCTUBRE DE 1968 A DICIEMBRE DE 1989

PANAMÁ

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 111

13 julio 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de julio de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 102/19, Casi 13.017 A. Solución Amistosa. Familiares de víctimas de la dictadura militar, octubre de 1968 a diciembre de 1989. Panamá. 13 de julio de 2019.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 102/19**

**CASO 13.017 A**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

FAMILIARES DE VÍCTIMAS DE LA DICTADURA MILITAR,

OCTUBRE DE 1968 A DICIEMBRE DE 1989

PANAMÁ

13 DE JULIO DE 2019[[1]](#footnote-2)

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. El 23 de octubre de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición  presentada por Alberto Santiago Almaza Henríquez, Director General de la Oficina de Seguimiento de los Objetivos de la Comisión de la Verdad, y Jacinto González Rodríguez, miembro de Apoyo Legal de la Oficina de Seguimiento de los Objetivos de la Comisión de la Verdad, en representación del Comité de Familiares Asesinados y Desaparecidos de Panamá, Héctor Gallego (COFADEPA-HG) y del Comité de Familiares de Desaparecidos de Chiriquí (COFADECHI), (en adelante "los peticionarios”) a favor de los familiares de víctimas de la dictadura militar ocurrida en Panamá entre los años 1968 y 1989, contra la República de Panamá (en adelante el “Estado panameño”, “Panamá” o el “Estado”). En la petición se alegó que en un contexto de violencia y abuso de poder que habría imperado durante la dictadura militar instaurada en Panamá desde el 11 de octubre de 1968 hasta el 20 de diciembre de 1989, 109 personas (en adelante, “las presuntas víctimas”) habrían sido víctimas de ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzadas presuntamente atribuibles a elementos de las fuerzas de seguridad del Estado.
3. Los peticionarios alegaron que el Estado de Panamá violó los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal) y 7 (derecho a la libertad personal) contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), en perjuicio de las presuntas víctimas. Además, afirmaron que el Estado era responsable por la violación del artículo I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante, “la Declaración Americana”); así como de los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En relación con los requisitos de admisibilidad, argumentaron que su petición es admisible por cuanto en aquellos casos en los cuales no se habrían agotado los recursos de jurisdicción interna, resultarían aplicables las excepciones consagradas en el artículo 31.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “el Reglamento”).
4. El 27 de octubre de 2015, la CIDH emitió el Informe de Admisibilidad No. 68/15. En su informe, la CIDH concluyó que era competente para examinar la presunta violación de los artículos: a) 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de las 39 presuntas víctimas presuntamente desaparecidas; b) I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las 39 presuntas víctimas desaparecidas; c) 19 (derechos del niño) de la Convención Americana en perjuicio de los dos menores de edad presuntamente desaparecidos; d) I, XXV y XXVI de la Declaración Americana, en perjuicio de las 28 presuntas víctimas presuntamente ejecutadas antes de junio de 1978; e) 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención en perjuicio de las 39 presuntas víctimas presuntamente ejecutadas después de junio 1978; f) 19 (derechos del niño) de la Convención Americana en perjuicio de la menor presuntamente ejecutada extrajudicialmente; g) 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento; y h) XVIII de la Declaración Americana, en perjuicio de los familiares de todas las 106 presuntas víctimas.
5. En diciembre de 2018, la Comisión fue informada de que las partes habían iniciado de manera bilateral la negociación de un acuerdo de solución amistosa. Adicionalmente, las partes informaron que desde el año 2003 hasta el año 2005 estuvo en funcionamiento una Comisión de la Verdad de Panamá, y que en el año 2010 inició una mesa de entendimiento entre organizaciones de familiares de víctimas y el Estado.
6. El 12 de febrero de 2019, las partes sostuvieron una reunión de trabajo, celebrada en Bolivia, en el marco del 171 Período de Sesiones de la Comisión, facilitada por la Comisionada Flávia Piovesan en su calidad de Relatora del país. El 21 de junio de 2019, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA” o “acuerdo”) en relación a 13 víctimas representadas por la organización COFADEPA-HG.
7. El 26 de junio de 2019, las partes remitieron a la CIDH una comunicación conjuntamente a la CIDH solicitando la homologación del ASA.
8. Sobre lo anterior, es de indicar que el Estado panameño se encuentra avanzando en otros procesos de negociación de solución amistosa relacionados con las demás víctimas, y que los efectos de este informe de homologación se circunscriben únicamente al universo de las 13 víctimas y los 83 familiares que se adhirieron a este ASA.
9. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por el peticionario y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 21 de junio de 2019 por el peticionario COFADEPA-HG y representantes del Estado panameño. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
10. **LOS HECHOS ALEGADOS**
11. Los peticionarios alegaron la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de 109 personas entre octubre de 1968 y diciembre de 1989, en Panamá. Según lo alegado, estas violaciones habrían sido cometidas por funcionarios del régimen militar, en conformidad con la política general de eliminación de opositores que habría sido instaurada por el gobierno militar.
12. Los peticionarios alegaron que durante esa dictadura, la oficialidad de la Guardia Nacional disolvió la Asamblea Nacional y nombró una Junta Provisional de Gobierno presidida por militares. Asimismo, indicaron que en este período la actividad política fue prácticamente suprimida por un duro régimen militar que se dedicó a la persecución y detención arbitraria y sistemática de opositores al gobierno dictatorial. En particular, afirmaron que se habría ejecutado un plan de represión en contra de dirigentes comunales, movimientos estudiantiles y partidarios del Frente Cívico que no apoyaban al gobierno militar, que se habría manifestado a través de la ejecución de múltiples actos de violencia y que, presuntamente, sería la causa del incremento en el número de enfrentamientos armados, encarcelamientos y muertes en circunstancias irregulares que se experimentaron durante este período.
13. En el marco de este contexto de violencia y abuso de poder, los peticionarios alegaron las presuntas violaciones a derechos fundamentales respecto de 109 personas. Por cada presunta víctima los peticionarios hicieron un recuento de la identificación de la víctima, los hechos particulares de las violaciones que se documentaron ante la Comisión de la Verdad y la actividad judicial que surtió por los hechos. Además, establecieron el perfil de las víctimas como personas jóvenes al momento de su muerte o desaparición y que, en su mayoría, pertenecían a sectores sociales de bajo ingreso económico.
14. Según lo relatado por los peticionarios, 39 personas habrían sido víctimas de desapariciones forzadas, de las cuales 2 se habrían perpetrado en perjuicio de niños. Asimismo, alegaron que 70 personas habrían sido víctimas de ejecuciones extrajudiciales, y en una de las cuales se habría atentado contra la vida de una niña. Todas las violaciones mencionadas, presuntamente atribuibles a agentes del Ejército panameño
15. Con respecto al agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, los peticionarios señalaron que en 103 de los 109 casos[[2]](#footnote-3), los hechos fueron denunciados ante las autoridades correspondientes, entre 1970 y 2003. Indicaron que la mayoría de los casos seguían en etapa de instrucción preliminar, algunos desde hace más de 36 años al momento de presentar la petición, o hubo sobreseimiento de los imputados. Adicionalmente, indicaron que de la totalidad de los procesos mencionados, solamente se dictaron 6 sentencias condenatorias, extensivas a 14 de los casos presentados por los peticionarios, ya que a través de una de ellas se habría condenado a los responsables de la ejecución extrajudicial de 9 presuntas víctimas identificadas por los peticionarios. De las restantes 5 sentencias condenatorias, dos fueron dictadas en rebeldía[[3]](#footnote-4). Respecto a los 89 casos restantes, los peticionarios informaron que 33 se encontrarían en etapa de instrucción y en 11 de ellos se habrían interpuesto recursos de apelación que aún no habrían sido resueltos. Asimismo, se habría ordenado el archivo de 8 causas y 3 habrían sido finalizadas bajo el argumento de prescripción de la acción penal; en 26 oportunidades las autoridades judiciales habrían decidido el sobreseimiento de la o las personas imputadas. Además, se habrían ordenado 5 absoluciones, en un caso se habría indultado a los presuntos responsables y en 2 casos no se encontraría el expediente.
16. Finalmente, alegaron que, sin perjuicio de que en algunos de los casos se había producido el dictado de sentencias judiciales, existía en Panamá una situación estructural de impunidad respecto de los crímenes cometidos durante la dictadura militar. Situación que, según los peticionarios, derivaría en la manipulación que los mismos responsables del terror de Estado habrían ejercido sobre los órganos de administración de justicia. En ese sentido, señalaron que la consolidación de la alegada impunidad se habría concretado a través de la utilización de mecanismos procesales tales como la prescripción de la acción penal y de la denegación de justicia que se hizo patente en los procesos impulsados por los familiares de las víctimas.
17. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
18. El 21 de junio de 2019, en la Ciudad de Panamá, el Estado representado por Ana Carolina Cambra, de la Direccion General de Asuntos Jurídicos Internacionales y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, y Maritza Maestre, representante de la organización Comité de Familiares Asesinados y Desaparecidos de Panamá, Héctor Gallego (COFADEPA-HG) suscribieron una acuerdo de solución amistosa en cuyo texto se establece lo siguiente:

**CASO 13.017 A**

**FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DE LA DICTADURA MILITAR, OCTUBRE DE 1968 A DICIEMBRE DE 1989.**

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

**ENTRE LA ASOCIACION DENOMINADA COMITE DE FAMILIARES ASESINADOS Y DESAPARECIDOS DE PANAMÁ, HÉCTOR GALLEGOS (COFADEPA.HG) Y EL ESTADO PANAMEÑO.**

La República de Panamá presenta sus atentos saludos a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos y tiene a bien hacer referencia al Proceso de Solución Amistosa que mantiene el gobierno de la República de Panamá con la Asociacióndenominada **Comité de Familiares Asesinados y Desaparecidos de Panamá, Héctor Gallegos**, la cual es una organización inscrita en el Registro Público de Panamá, como Fundación de Interés Privado, con Ficha 6096, Documento 309853, en adelante **COFADEPA.HG**, con fundamento en el Artículo 40 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El Estado panameño se complace en informar a la Honorable Comisión, que por consentimiento de ambas partes, el proceso de solución amistosa entre la República de Panamá y COFADEPA.HG culminó satisfactoriamente con un compromiso de Estado fundado en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros elementos aplicables como jurisprudencia de la Corte Interamericana en la materia.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, presentará este Acuerdo al Consejo de Gabinete, que tiene entre sus funciones con fundamento en el Artículo 200 numeral 4 de la Constitución Política "acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación...".

**Antecedentes**

En el año 2001, se conforma la Comisión de la Verdad como un mandato expreso en la necesidad de conocer la verdad. Esta Comisión investigó y reveló los crímenes cometidos durante la Dictadura Militar que en el 2002, presentó su informe final.

El 23 de octubre de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibe la petición de los familiares de las víctimas de la dictadura militar alegando que, en un contexto de violencia y abuso de poder que habría imperado desde el 11 de octubre de 1968 hasta el 20 de diciembre de 1989, fueron víctimas de ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzadas.

Asimismo, en el año 2010, se conformó la Mesa de Entendimiento entre organizaciones de familiares de víctimas y el Estado a través de la cual se avanzó en la construcción de fórmulas sobre posibles medidas de reparación y desde el año 2014, continuaron las negociaciones de las medidas de reparación en el marco de la Mesa de Entendimiento.

Luego, en el año 2015, el caso es admitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante informe 68/15 de 27 de octubre de 2015, y las partes continúan la negociación y cumplimiento de las medidas de reparación de manera bilateral, pero en el marco de un proceso de solución amistosa.

Por lo todo lo anterior, tenemos a bien presentar el documento que contiene las cláusulas consensuadas, tomando como referencia los criterios que sobre reparación del daño ha desarrollado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos:

1. **Daño Material.**

Supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas y en su caso de los familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice* para lo cual, cuando corresponde, se fija un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas. Este se divide en daño emergente y lucro cesante.

1. **Daño Emergente.**

El daño emergente descrito como el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole, que puedan derivar del acto que los causó y comprende el valor de los bienes destruidos, los gastos realizados para obtener información acerca del paradero de las víctimas y cualquier costo adicional que la violación cometida pueda haber causado a la víctima a sus familiares.

La Corte Interamericana ha manifestado en casos anteriores que el daño material comprende los diversos gastos en que incurren los familiares con el fin de indagar el paradero de la víctima, ante el encubrimiento de lo ocurrido y la abstención de investigar los hechos por parte de las autoridades. Estos gastos incluyen visitas a instituciones públicas, gastos por concepto de transporte, hospedaje y otros.

En el presente caso, las familias de las víctimas organizadas en la Asociación denominada Comité de Familiares Asesinados y Desaparecidos de Panamá, Héctor Gallegos, COFADEPA.HG, han realizado enormes esfuerzos para tratar de dar con el paradero de los restos de los familiares desaparecidos, interponiendo las denuncias ante el Departamento Nacional de Investigaciones – DENI - existente en esa época, lo que hoy es el Ministerio Público.

A lo largo de casi cincuenta años, se han presentado las denuncias que constan en diferentes expedientes en las fiscalías de la diferentes Distritos Judiciales. En algunos casos se ha logrado determinar la desaparición forzada y muerte de algunas de las víctimas, las cuales representan una violación de sus derechos a la vida, consagrados en el artículo 19 de la Constitución de 1946, en el artículo 1 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, siendo este un caso de Lesa Humanidad, dada la muerte violenta y desaparición forzada de las víctimas.

1. **Lucro Cesante o Pérdida de Ingreso**

El lucro cesante reconocido como el perjuicio económico sufrido como consecuencia directa de la violación sufrida, es decir, el lucro perdido o la reducción patrimonial futura.

De acuerdo con el Informe Final de la Comisión de la Verdad de Panamá, (“La verdad os hará libres” - Panamá: Comisión de la Verdad, 2002, 219 p. ISBN 9962-8837-0-9), se presentan las historias de las víctimas, los relatos testimoniales de la forma como fueron torturados, maltratados, ejecutados y desaparecidos muchos hombres y mujeres productivos, los cuales tenían sus respectivos trabajos y actividades que les permitían llevar el sustento a sus familias.

1. **Daño Inmaterial.**

De acuerdo con el concepto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia.

Al tratarse en el caso de las víctimas de muerte y desaparición forzada, se presume que las víctimas sufrieron una profunda angustia antes de ser ejecutados por miembros de la Dictadura Militar, y en el caso de los miembros de COFADEPA.HG, la desaparición y muerte de sus familiares causó aún a las familias angustia, incertidumbre, desesperación, impotencia y frustración. Además, transcurridos 50 años, se han encontrado a una parte de los responsables de la muerte y desaparición, los cuales fueron llevados a juicio y se dictó sentencia, pero todavía quedan personas acusadas, pero en situación actual de prófugos de la justicia por crímenes de lesa humanidad, aumentando el sufrimiento de la familia de la víctima.

Existen otros aspectos que han afectado a los familiares, por un lado, no poder celebrar el duelo por la posible muerte de sus desaparecidos, lo cual ha causado, aun pasados los años, inestabilidad y dolor de los familiares de las víctimas, y, por otro lado, la falta de un lugar donde descansen los restos de las víctimas mantiene la incertidumbre de las familias sobre sus paraderos.

1. **Pago de Reparación Pecuniaria.**

Las partes reconocen los informes técnicos producto de los peritajes actuariales elaborados por Maribel Gordón, Licenciada en Economía, con cédula de identidad personal No. 8-239-249, entregados de conformidad a los requerimientos del Ministerio de Economía y Finanzas, el día 28 de enero de 2019, acerca de los daños o perjuicios sufridos por los familiares de las víctimas de la dictadura militar, a saber, las siguientes:

1. José de la Encarnación González
2. Floyd Wendell Britton Morrinson
3. Félix González Santizo
4. Elias González Santizo
5. Manuel Alberto Diaz Adames
6. Narciso Cubas Pérez
7. Alcibiades Bethancourt Aparicio
8. Belisario Gantes Batista
9. Carlos Millar González Caballero
10. Bettzy Marllene Mendizabal Hill
11. Manuel Alexis Guerra Morales
12. Hipólito Quintero Delgado
13. Daniel Emilio Heart Pérez

En el ANEXO A del presente Acuerdo, las partes incluyen la lista de familiares de víctimas reconocidas por las partes en relación con el Caso 13.017-A “Familiares de Víctimas de la Dictadura de Panamá de octubre de 1968 a diciembre de 1989”, misma que consideran consistente con el Informe Final de la Comisión de la Verdad de Panamá. Las partes consideran que el Anexo A, hace parte integral de este acuerdo de solución amistosa.

El Estado a través del Ministerio de Economía y Finanzas revisará y analizará dichos peritajes técnicos actuariales a fin de determinar si los mismos cumplen con los procedimientos establecidos por la legislación panameña y la jurisprudencia del sistema interamericano en concepto de indemnizaciones por casos de Derechos Humanos y crímenes de lesa humanidad.

El Estado designará al Ministerio de Economía y Finanzas como la entidad encargada, en nombre de la República de Panamá, para ejecutar diligentemente y oportunamente, el trámite correspondiente al pago de las obligaciones económicas antes señaladas, **sin el cobro del respectivo impuesto sobre la renta**, tal como se estableció como precedente y compromiso por parte del Estado en el artículo 7, del Decreto de Gabinete N° 42 del 13 de noviembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial N° 27164-A del jueves 15 de noviembre de 2012.

Una vez los peticionarios reciban el pago de la reparación económica, renuncian de manera definitiva e irrevocable, a iniciar otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado Nacional en relación con el presente caso.

1. **Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.**

Este apartado da cumplimiento a la segunda modalidad de reparación del daño inmaterial, al que hace referencia la jurisprudencia de la Corte, [que] por sus características no puede ser compensado económicamente, sino que tiene como finalidad dignificar a las víctimas de los hechos y al mismo tiempo garantizar que las violaciones de derechos humanos no se repetirán en el futuro.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, implican aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también, medidas de alcance o repercusión pública. En el mismo sentido, la Corte también ha establecido que éstas medidas se derivan de "otros efectos lesivos de los hechos, que no tienen carácter económico o patrimonial y que podrían ser reparados mediante la realización de actos del poder público; que incluyen la investigación y sanción de los responsables, la reivindicación de la memoria de la víctima y el consuelo a sus deudos; y que signifiquen una reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos acaecidas y entrañen compromiso que hechos como los del presente caso no vuelvan a ocurrir.

* 1. **Elaboración de la memoria histórica del período 1968-1989**

Las partes reconocen que se han llevado a cabo gestiones de manera conjunta y positiva para recopilar información sobre los hechos ocurridos durante la dictadura militar con el objetivo de crear la memoria histórica del período 1968 a 1989.

Las partes manifiestan haber trabajado conjuntamente en la elaboración del folleto “Comisión de la Verdad, Síntesis del Informe Final” que contiene los hechos de la dictadura militar.

El Estado, se compromete en la medida de lo posible a la reedición, impresión y lanzamiento del folleto “Comisión de la Verdad, síntesis del informe final”, y a incorporar en la malla curricular de los grados y los cursos de décimo-Ética, undécimo - Historia de Panamá y duodécimo-Cívica III, lo acontecido durante la dictadura militar en Panamá y el contexto de Latinoamérica y del mundo.

Declaran las partes, que queda pendiente incluir el tema “los sitios de tortura” en el folleto y la presentación de la malla curricular y que para efectos de finalizar la inclusión de los mismos, se realizará una reunión de trabajo facilitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

* 1. **Medida legislativa**

Las partes reconocen haber trabajado conjuntamente en la elaboración de un anteproyecto de ley que declara el 9 de junio de cada año “Día Cívico de Reflexión para las Víctimas de la Dictadura Militar”.

El Estado se compromete a través del Ministerio de Relaciones Exteriores a remitir a la Honorable Asamblea Nacional, previa autorización del Consejo de Gabinete, dicho anteproyecto de ley e impulsarlo a través de reuniones con autoridades legislativas respetando la institucionalidad y la separación de poderes.

* 1. **Monumento a los Asesinados y Desaparecidos**

Las partes reconocen que en el año 2016, se llevó a cabo el concurso de diseño para la construcción del Monumento a los Asesinados y Desaparecidos, resultando como ganador el arquitecto Juan J. Casis, con cédula de identidad personal No. 8-745-1909.

Igualmente, las partes reconocen que se realizaron dos actos de licitación pública, el primero declarado desierto y el segundo cancelado, por lo que el Estado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores realizará las gestiones pertinentes a fin de convocar el acto público de estudio, diseño y construcción del “***Monumento a los Asesinados y Desaparecidos”***, en memoria de todas las víctimas de asesinatos y desapariciones forzadas durante la dictadura militar, para la cual garantizará los recursos necesarios previo a la licitación.

Para lo anterior, se sugiere tomar en cuenta el pliego de cargos que en su momento fue elaborado con las especificaciones técnicas aportadas por el ganador del diseño, el cual deberá ser nuevamente analizado y revisado.

Asimismo, las partes reconocen que el lugar donde se realizará la construcción de dicho monumento es el Parque La Poinciana, ubicado en la Calle Arnoldo Walker y calle Rafael Alemán en el corregimiento de Ancón, debidamente concedido por la Alcaldía de Panamá.

* 1. **Pronunciamiento Público sobre los hechos.**

El Estado realizará el acto de pronunciamiento público de Perdón y Reconocimiento de Responsabilidad Internacional para aceptar y responsabilizarse como Estado de los hechos ocurridos. En dicho acto se les pedirá perdón público a los familiares de COFADEPA.HG por los hechos denunciados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Dicho acto se llevará a cabo en la Ciudad de Panamá con la presencia de autoridades del Estado, los familiares de COFADEPA.HG y familiares de COFADECHI que deseen participar.

Estado deberá publicar el pronunciamiento público en un periódico de circulación nacional y en la Gaceta Oficial; así como, a entregar una copia de este a cada uno de los peticionarios del Acuerdo de Solución Amistosa, miembros de COFADEPA.HG.

Las partes acuerdan que el acto de pronunciamiento público será una de las últimas actividades a realizar y cuya coordinación y organización debe ser consultada con los familiares de las víctimas.

* 1. **Norma jurídica que crea la categoría de Desaparecido**

La República de Panamá es parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y a partir de su vigencia el Estado panameño asumió la obligación de tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesaria para cumplir con los compromisos asumidos en dicha convención.

En cumplimiento de lo anterior, el Estado a través del Tribunal Electoral, gestionará para que se reglamente la creación de la categoría de “Desaparecido” únicamente para las víctimas de la dictadura militar (1968-1989) registradas en el Informe de Admisibilidad No. 68/15 de 27 de octubre de 2015, Informe No. 34/06 de 14 de marzo de 2006 y la sentencia de 12 de agosto de 2008 proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin que su defunción pueda ser inscrita y la causa de muerte sea por desaparición forzada.

1. **Medidas de justicia.**
   1. **Investigación y sanción de los responsables.**

El Estado se compromete a impulsar eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos, hasta su conclusión legal, asegurando el respeto a la Constitución y a las Leyes de la República, la protección de las Libertades y Derechos Fundamentales. Esto implica la eliminación de los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que impidan el cumplimiento de estas obligaciones, de modo que se utilicen las medidas al alcance que establezca el derecho interno.

Asimismo, el Estado se compromete,  a instancia de la Procuraduría General de la Nación,  a coordinar con las Fiscalías de los diferentes Distritos Judiciales,  para atender con la mayor responsabilidad y celeridad, toda diligencia que se derive de los casos de la dictadura militar.

* 1. **Análisis de ADN de osamentas**

Las partes reconocen que se logró la identificación y la entrega de los restos óseos a sus familiares de: BETTZY MENDIZABAL, HIPÓLITO QUINTERO DELGADO, REYNALDO SÁNCHEZ, EVER QUINTANAR GUZMÁN, GERARDO OLIVARES y GERÓNIMO DÍAZ.

El Estado se compromete a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a continuar con el trabajo de análisis e identificación de los restos óseos que se encuentran en custodia de dicha institución, para lo cual el Estado le proporcionará, en la medida de lo posible, el presupuesto para la compra de insumos y contratación de personal experto para su debido funcionamiento.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses deberá tomar medidas decisivas para avanzar sustantivamente, de manera que en un plazo razonable, se entreguen los restos óseos de las víctimas que sean identificadas a sus familiares, así como elaborar los documentos médico-legales que se utilizan para los procedimientos de registro civil.

1. **Calendario de Ejecución.**

El Estado se compromete al cumplimiento de las obligaciones del presente acuerdo amistoso en el período de un (1) año a partir de la firma de este acuerdo.

1. **Homologación, seguimiento.**

Las partes solicitan a la Comisión Interamericana de Derechos Humamos que se emita la homologación a la firma del presente acuerdo**.** Una vez firmado este acuerdo, las partes presentarán ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el documento que representa la Solución Amistosa para su homologación y publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 40.5 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

1. **Publicación y terminación de acuerdo.**

El cumplimiento y cierre del procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se verificará y será aceptado por la partes como terminado a través de un acto administrativo , publicado en la Gaceta Oficial de la República de Panamá donde se indique que se ha dado cumplimiento sustantivo del Acuerdo de Solución Amistosa entre las partes, o al menos el principio de ejecución que evidencia de manera inequívoca que se ha cumplido con reparación económica por el daño material e inmaterial causado a las víctimas y a los peticionarios y beneficiarios, y de que existe la voluntad del Estado de cumplir los compromisos adquiridos mediante el acuerdo concernido.

1. **Supervisión y cumplimiento.**

Las partes solicitan a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que continúe con el seguimiento del cumplimiento de este acuerdo los demás puntos que se encuentren pendientes de cumplimiento con posterioridad a la emisión del informe de homologación, ya sea solicitando informes de cumplimiento y realizando reuniones periódicas con las partes.

Panamá, 21 de junio de 2019

**ANEXO A**

**CASO 13.017 A FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DE LA DICTADURA MILITAR, OCTUBRE DE 1968 A DICIEMBRE DE 1989.**

**Listado de Víctimas** **y sus Familiares**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **N°** | **Nombre de la Víctima** | **N° de Caso Comisión de la Verdad de Panamá** | **Nombre del Familiar de la Víctima/beneficiario** | **Parentesco con la Víctima** | **N°** |
|
| 1 | José de Encarnación González |  | Antonio González Santizo | Hijo | 1 |
|  |  |  | Almecía González Santizo | Hijo | 2 |
|  |  | CV-D-039-01 | Encarnación González Santizo | Hija/Peticionaria | 3 |
|  |  |  | Féliz González Santizo (QEPD), heredan: | Hijo | 4 |
|  |  |  | Stalin González Santizo | Nieto | 5 |
|  |  |  | Vantroi González Santizo | Nieto | 6 |
|  |  |  | Féliz Antonio González | Nieto | 7 |
| 2 | Floyd Britton | CV-A-010-01 | Eloisa Fernández Agrazal | Viuda/peticionaria | 8 |
| Eduardo Ernesto Britton Fernández (QEPD), hereda: | Hijo | 9 |
| Alexandra Maria Britton Beitía | Nieta | 10 |
| Jaime Britton Morrinson | Hermano | 11 |
| Leland Britton Morrinson | Hermano | 12 |
| Federico Haroldo Britton Morrinson (QEPD) heredan: | Hermano | 13 |
| Fredy Raúl Britton | Sobrino | 14 |
| Carlos Vladimir Britton | sobrino | 15 |
| Telma Britton | sobrino |  |
| Luis Augusto Britton | Sobrino | 16 |
| Amos Augusto Britton Jiménez | Hermano | 17 |
| Elvin Adalberto Britton Jiménez | Hermano | 18 |
| 3 | Félix González Santizo | CV-A-040-01 | Stalin González Santizo | Hijo | 19 |
| Vantroi González Santizo | Hijo | 20 |
| Féliz Antonio González | Hijo/peticionario | 21 |
| 4 | Elias González Santizo | CV-A-039-01 | Antonio González Santizo | Hermano | 22 |
| Almecía González Santizo | Hermano | 23 |
| Encarnación González Santizo | Hermana/Peticionaria | 24 |
| 5 | Carlos Millard González | CV-D-040-01 | María Araúz | Viuda | 25 |
| Micxely González Pitty | Hija/Peticionaria | 26 |
| Edgar Pitty | Hijo | 27 |
| 6 | Belisario Gantes | CV-A-030-01 | Isabel Gantes Guerra | Hermana | 28 |
| Catalina Batista de Arias | Madre | 29 |
| Pedro Gantes Batista | Hermano | 30 |
| Elisia Gantes Batista | Hermana | 31 |
|  |  |  | Maritza Maestre | Sobrina/peticionaria | 32 |
| 7 | Alcibiades Bethancourt A. | CV-D-015-01 | Oderay Bethancourt Aparicio | Hermana | 33 |
| Luis Enrique Bethancourt Aparicio | Hermano | 34 |
| Eriberto Bethancourt Aparicio (Q.E.P.D.) heredan: | Hermano | 35 |
| Libia Bethancourt | Sobrino | 36 |
| Briseida Bethancourt | Sobrino | 37 |
| Dominga Bethancourt | Sobrino | 38 |
| Eriberto E. Bethancourt | Sobrino | 39 |
| Raúl Adrián Bethancourt | Sobrino | 40 |
| Luis Alberto Bethancourt Aparicio (Q.E.P.D.) heredan: | Hermano | 41 |
| Rubén Elias Bethancourt | Sobrino | 42 |
| Xenia Bethancourt | sobrino | 43 |
| Luis Bethancourt | Sobrino | 44 |
| Irina Bethancourt | Sobrino | 45 |
| Martha Irene Bethancourt Aparicio (Q.E:P.D.) heredan: | Hermana | 45 |
| Luz Graciel Bethancourt | Sobrino | 47 |
| Abi Liz Bethancourt | Sobrino | 48 |
| Francisco Bethancourt Aparicio (Q.E.P.D.), hereda: | Hermano | 49 |
| Grissel Bethancourt | Sobrino | 50 |
| 8 | Manuel A. Díaz Adames | CV-A-024-01 | Anette Marisol Rosas Adames | Hermana/peticionaria | 51 |
| Ricardo Orlando Belloso Adames | Hermana | 52 |
| Manuel Alberto Diaz Fernández | Hijo | 53 |
| Aurea Maruja Fernández Romero | Viuda | 54 |
| Balbina Cristina Díaz Camilo | Hermana | 55 |
| Víctor Manuel Díaz Camilo (QEPD) heredan: | hermano | 56 |
| Carmen Julia Díaz Anzoátegui | Sobrino | 57 |
| Víctor Manuel Díaz Anzoátegui | sobrino | 58 |
| Carlos Antonio Díaz Camilo (QEPD) heredan: | Hermano | 59 |
| Carlos Antonio Díaz Quiles | sobrino | 60 |
| Davis Antonio Diaz Quiles | Sobrino | 61 |
| 9 | Narciso Cubas | CV-A-020-01 | Raúl Cubas Pérez | hijo | 62 |
| Jaime Cubas Pérez (QEPD) heredan los hermanos | hijo | 63 |
| Fidel Cubas Pérez | hijo | 64 |
| Narciso Mao Cubas Pérez | Hijo/peticionario | 65 |
| Ricardo Stalin Cubas Pérez (QEPD) hereda: | hijo | 66 |
| Dairón Julio Cubas Gonzalez | nieto | 67 |
| 10 | Daniel Emilio Heart | CV-D-045-01 | Yadiera Emilia Pianetta Trujillo | Viuda | 68 |
| Yariela Emilia Heart Pianetta | Hija | 69 |
| 11 | Manuel Alexis Guerra | CV-A-041-01 | Margarita Morales Lezcano | Madre | 70 |
| Manuel Guerra López | Padre | 71 |
| Estervina Guerra Morales | Hermana | 72 |
| Manuel Javier Guerra Morales | Hermano | 73 |
| Manuel Excelio Guerra Morales | Hermano/peticionario | 74 |
| 12 | Hipólito Quintero | CV-A-077-01 | Maritza Esther Quintero | Hija/peticionaria | 75 |
| Luis Alberto Rodríguez Sánchez | hijo | 76 |
| Rubén Alexis Quintero Sánchez | hijo | 77 |
| Amarilis Edith Quintero Sánchez | hijo | 78 |
| 13 | Bettzy Mendizabal | CV-A-056-01 | Estela María Hill Herrera | Madre | 79 |
| Sofía del Carmen Mendizabal Hill | Hermana | 80 |
| Carlos Eduardo Mendizabal Hill | Hermano | 81 |
| Cesar Rafael Mendizabal Hill | Hermano | 82 |
| Marco Antonio Mendizabal Hill | Hermano | 83 |
| Kilmara Estela Mendizabal Hill | Hermana/peticionaria | 84 |

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
2. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[4]](#footnote-5). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
4. La Comisión observa que las partes proporcionaron un Anexo A del acuerdo de solución amistosa, el cual contiene un listado de víctimas y sus familiares con su respectiva información personal, por lo que declara que el mismo hace parte integral del acuerdo suscrito entre las partes.
5. De conformidad a lo establecido en la cláusula 7 del acuerdo de solución amistosa, el 26 de junio de 2019, las partes solicitaron conjuntamente a la Comisión que emitiera el informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana.
6. La Comisión toma nota de los compromisos asumidos por el Estado en las cláusulas 1 y 2 que comprenden la obligación de reparar a las víctimas, mediante el reconocimiento del daño material, lucro cesante y daño inmaterial. Asimismo, toma nota de lo establecido en la cláusula 3, referida al pago de la reparación pecuniaria en beneficio de las 13 víctimas y sus 83 familiares reconocidos como tales en el Anexo A del acuerdo de solución amistosa. Por lo que declara que las cláusulas 1, 2 y 3 se encuentran pendientes de cumplimiento.
7. En relación a la cláusula 4, relativa a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, la Comisión valora que la misma es una cláusula declarativa, por lo que no corresponde supervisar su ejecución.
8. En cuanto a las cláusulas 4.1 (Pronunciamiento Público sobre los hechos), 4.2 (Investigación y sanción de los responsables) y 4.3 (Monumento en memoria de los Asesinados y Desaparecidos), todos relacionados con las Medidas de satisfacción y garantías de no repetición, la CIDH declara que se encuentran pendientes de cumplimiento y continuará con el seguimiento hasta su total cumplimiento.
9. En relación con la cláusula 5 del acuerdo, relacionada con el Calendario de Ejecución, la Comisión queda atenta a que el Estado realice la revisión de los estudios actuariales para cumplir con el pago de las obligaciones económicas dentro del plazo establecido en dicha cláusula e insta a las partes a mantenerla informada sobre los avances en la implementación de la presente cláusula. Por lo anterior, la CIDH declara que la cláusula quinta del acuerdo se encuentra pendiente de cumplimiento.
10. En cuanto a las cláusulas 6 (Homologación y Seguimiento), 7 (Publicación y Terminación del Acuerdo) y 8 (Supervisión y Cumplimiento), la CIDH considera que son de carácter declarativo y así lo declara.
11. La Comisión observa que la totalidad de las cláusulas del presente acuerdo de solución amistosa se encuentran pendientes de cumplimiento y requiere que las partes le informen de manera oportuna sobre efectiva implementación de lo acordado. La CIDH seguirá de cerca la implementación de las obligaciones asumidas en el acuerdo, aplicando los lineamientos prescritos en el artículo 49 de la Convención.
12. **CONCLUSIONES**
13. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.
14. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 21 de junio de 2019, así como el Anexo A del acuerdo de solución amistosa.
2. Declarar pendiente de cumplimiento las cláusulas 1 (Daño Material), 2 (Daño Inmaterial), 3 (Pago de Reparación Pecuniaria), 4.1 (Pronunciamiento Público sobre los hechos), 4.2 (Investigación y sanción de los responsables), 4.3 (Monumento en memoria de los Asesinados y Desaparecidos) y 5 (Calendario de Ejecución).
3. Continuar con la supervisión de las cláusulas 1, 2, 3, 4.1, 4.2, 4.3 y 5 del acuerdo de solución amistosa hasta su total cumplimiento según el análisis contenido en este Informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
4. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de julio de 2019.  (Firmado): Joel Hernández, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. La Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño, de nacionalidad panameña, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)
2. Según la petición, no habría existido proceso judicial en relación con las presuntas víctimas: Javier Sánchez, desaparecido en 1969; Carlos Milar González Caballero, desaparecido en 1969; Marta Morán Jiménez, desaparecida en 1989; Leopoldo Rafael Allen Serracín, ejecutado en 1969; Walter Sandiñas Iguini, ejecutado en 1970; y Tomás Rojas Hinestroza, ejecutado en 1979. [↑](#footnote-ref-3)
3. Los peticionarios indican que los 5 restantes casos que tuvieron sentencia de condena son: la ejecución de padre Nicolás Johannes Van Kleef Filcz, mediante sentencia de 1992 se condenó al imputado Olmedo Espinoza Espinoza a la pena de 16 años de prisión, la cual fue confirmada par la Corte Suprema de Justicia; la desaparición forzada de padre Jesús Héctor Gallego Herrera, en el año 1993 un jurado de conciencia condenó a 15 años de prisión a tres militares; la ejecución de Daniel Simoné Hernández, se dictó sentencia condenatoria en rebeldía en 1995; la ejecución de Hugo Spadafora Franco, sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Chiriquí; la ejecución de Yito Barrante Méndez, sentencia de condena en rebeldía del imputado. [↑](#footnote-ref-4)
4. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: **"Pacta sunt servanda".** *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*. [↑](#footnote-ref-5)